

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

13658 LEY de 18 de abril de 1983, de normalización lingüística en Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 7/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 322, de fecha 22 de abril), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña:

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

La lengua catalana, elemento fundamental de la formación de Cataluña, ha sido siempre su lengua propia, como instrumento natural de comunicación y como expresión y símbolo de una unidad cultural con profundo arraigamiento histórico. Además, ha sido testimonio de la fidelidad del pueblo catalán hacia su tierra y su cultura específica. Por último, ha servido muy a menudo de instrumento integrador, facilitando la más absoluta participación de los ciudadanos de Cataluña en nuestra convivencia pacífica, con total independencia de su origen geográfico.

Forjada en su territorio y compartida luego con otras tierras, con las que forma una comunidad lingüística que ha aportado a lo largo de los siglos una valiosa contribución a la cultura, la lengua catalana se halla desde hace años en una situación precaria, caracterizada principalmente por su escasa presencia en los ámbitos de uso oficial, de la enseñanza y de los medios de comunicación social.

Entre las causas y los condicionantes de esta situación se pueden enumerar algunos que son decisivos. En primer lugar, la pérdida de la oficialidad del catalán hace dos siglos y medio, a raíz de los decretos de nueva planta, los cuales impusieron el castellano como único idioma oficial, medida que se reforzó en pleno siglo XX con las prohibiciones y las persecuciones contra la lengua y la cultura catalanas desatadas a partir de 1939. En segundo lugar, la implantación, a mediados del siglo XIX, de la enseñanza obligatoria comportó que el catalán se viera destruido de las Escuelas de Cataluña, en las que, hasta 1978 y excepto algunos cortos periodos, sólo se enseñó preceptivamente el castellano y en castellano. En tercer lugar, el establecimiento en Cataluña de un gran número de personas mayoritariamente castellanoparlantes se ha producido durante muchos años sin que Cataluña pudiese ofrecerles estructuras socioeconómicas, urbanísticas, escolares y de otro tipo, las cuales les habrían permitido una incorporación y una aportación plenas a la sociedad catalana, desde sus propias identidades culturales, que la Generalidad reconoce y respeta. Y, por último, la aparición de los modernos medios de comunicación de masas en lengua castellana, entre los que hay que mencionar, por su papel preponderante, la televisión, que contribuyó a la erradicación casi total del catalán del ámbito público.

Iniciada una etapa de convivencia democrática y de reconocimiento de la personalidad de los pueblos que integran el Estado español, la Constitución, en el artículo 3, después de haber establecido que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», la cual «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla», añade que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos», y afirma que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Más particularmente, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía dice:

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.
4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Por lo tanto, establece la distinción según la cual el catalán es la lengua propia de Cataluña y al mismo tiempo es lengua oficial, y el castellano también es lengua oficial, puesto que lo es en todo el Estado español. En Cataluña, pues, bajo el régimen del Estatuto de Autonomía, hay una lengua propia y dos lenguas oficiales; y la Generalidad debe promover y garantizar la igualdad plena de ambas. También corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de cultura en general (artículo 94) y la competencia plena sobre la enseñanza (artículo 15). La normalización lingüística en Cataluña, pues, queda no sólo definida, sino encomendada a una acción de la Generalidad que aplique todo el impulso político para adoptar las medidas y crear las condiciones que garanticen dicha normalización.

El restablecimiento del catalán en el lugar que le corresponde como lengua propia de Cataluña es un derecho y un deber irrenunciables del pueblo catalán, que deben ser respetados y protegidos. Y en este sentido hay que extender su conocimiento, en el seno de la sociedad catalana, a todos sus ciudadanos, cualquiera que sea la lengua que hablen habitualmente, en el marco de una concepción global en que todos los ciudadanos acepten el uso de una y otra lengua, las lleguen a conocer y asuman la recuperación de la lengua catalana como uno de los factores fundamentales de la reconstrucción de Cataluña.

De ahí que esta Ley se propone superar la actual desigualdad lingüística impulsando la normalización del uso de la lengua catalana en todo el territorio de Cataluña. En este sentido, la presente Ley garantiza el uso oficial de ambas lenguas para asegurar a todos los ciudadanos la participación en la vida pública, señala como objetivo de la enseñanza el conocimiento de ambas lenguas, las equilibra en los medios de comunicación social, erradica cualquier discriminación por motivos lingüísticos y especifica las vías de impulso institucional en la normalización lingüística en Cataluña.

Por último, la Ley trata también el caso específico del territorio del Valle de Arán, en donde a través de los siglos se ha conservado y aún se habla una lengua particular, que requiere un proceso propio de normalización. Esto está reconocido, en efecto, por el artículo 3.4 del Estatuto de Cataluña. En consecuencia, en cumplimiento del citado precepto, la presente Ley contiene un título en el que se concretan las medidas de normalización lingüística aplicables al Valle de Arán.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1

1. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano.

2. Dada la situación lingüística de Cataluña, son, pues, objetivos de esta Ley:

- a) Amparar y fomentar el uso del catalán por parte de todos los ciudadanos.
- b) Dar efectividad al uso oficial del catalán.
- c) Normalizar el uso del catalán en todos los medios de comunicación social.
- d) Asegurar la extensión del conocimiento del catalán.

ARTÍCULO 2

1. El catalán es la lengua propia de Cataluña. Todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en él, de palabra y por escrito, en las relaciones y actos públicos, oficiales y no oficiales. Este derecho supone, particularmente, poder dirigirse en catalán, de palabra y por escrito, a la Administración, a los Organismos públicos y a las Empresas públicas y privadas; expresarse en catalán en cualquier reunión; desarrollar en catalán las actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales, y recibir la enseñanza en catalán.

2. Las manifestaciones de pensamiento o de voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Cataluña a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual que si se expresaran en lengua castellana, y, por consiguiente, en lo que respecta a su eficacia, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia.

3. En ningún caso nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice.

ARTICULO 3

Las personas jurídicas deben respetar también, en su actividad en Cataluña, lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4

1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los Juzgados y a los Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.

2. Sin perjuicio del derecho de los afectados a hacerlo directamente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad está legitimado, con toda la capacidad jurídica necesaria, para actuar de oficio o a instancia de cualquier persona, junto con los afectados o por separado, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 3 del Estatuto y en la presente Ley.

TITULO PRIMERO

Del uso oficial

ARTICULO 5

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la Generalidad y de la Administración Territorial catalana, de la Administración Local y de las demás Corporaciones públicas dependientes de la Generalidad.

2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales en Cataluña, deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la Ley.

ARTICULO 6

1. Las leyes que apruebe el Parlamento de Cataluña deben publicarse en ediciones simultáneas, en lengua catalana y en lengua castellana, en el «Diario Oficial de la Generalidad». El Parlamento debe hacer la versión oficial castellana. En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico. Por lo que respecta a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hay que atenerse a lo dispuesto en la norma legal correspondiente.

2. La publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad» en su caso, de las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública de la Generalidad y de los Entes locales de Cataluña debe hacerse en ediciones simultáneas en catalán y en castellano.

3. En lo que atañe a la lengua, la documentación derivada de las actuaciones administrativas, los avisos, los impresos y los formularios de las Entidades arriba citadas redactados en catalán tienen validez oficial.

ARTICULO 7

1. En lo que atañe a la lengua, en Cataluña son válidas y eficaces todas las actuaciones administrativas hechas en catalán.

2. El Consejo Ejecutivo debe regular, mediante disposiciones reglamentarias, la normalización del uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

3. Las Corporaciones Locales deben hacerlo en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los principios y las normas recogidos en esta Ley.

ARTICULO 8

1. En el ámbito territorial de Cataluña, cualquier ciudadano tiene derecho a relacionarse con la Generalidad, con la Administración Civil del Estado, con la Administración Local, y con las demás Entidades públicas en la lengua oficial que elija.

2. En los expedientes iniciados a instancia de parte, cuando hubiere otros interesados y así lo soliciten, la Administración deberá entregarles en el idioma solicitado testimonio de lo que les afecta.

3. En los expedientes iniciados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que se utilice, la Administración debe expedir en el idioma solicitado, los documentos o los testimonios que los interesados requieran.

ARTICULO 9

1. En el ámbito territorial de Cataluña los ciudadanos pueden utilizar en las relaciones con la Administración de Justicia la lengua oficial que elijan y no se les puede exigir ningún tipo de traducción.

2. En lo que atañe a la lengua, los escritos y los documentos presentados en catalán ante los Tribunales y los Juzgados radicados en Cataluña, así como las actuaciones judiciales hechas en catalán en Cataluña, son plenamente válidos y eficaces.

ARTICULO 10

Los documentos públicos otorgados en Cataluña deben redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acuerden. En todos los casos los fedatarios públicos deben expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de los territorios en que el catalán es idioma oficial. Los fedatarios públicos deben expedir en castellano o en catalán, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir, cuando sea menester, las respectivas matrices y documentos bajo su responsabilidad.

ARTICULO 11

En todos los registros públicos dependientes de la Generalidad los asientos deben hacerse en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta al registro. Todas las certificaciones que expidan los funcionarios de los registros se harán en catalán o en castellano, de acuerdo con la lengua utilizada en la petición.

ARTICULO 12

1. Los topónimos de Cataluña, excepto los del Valle de Arán, tienen como única forma oficial la catalana.

2. De acuerdo con los procedimientos legales establecidos, corresponde al Consejo Ejecutivo de la Generalidad la determinación de los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población, las vías de comunicación interurbanas dependientes de la Generalidad y los topónimos de Cataluña. El nombre de las vías urbanas debe ser determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos dentro del territorio catalán y la rotulación debe ser acorde con ellas. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

ARTICULO 13

Las Empresas de carácter público deben poner los medios para garantizar que los empleados que tengan relación directa con el público posean el conocimiento del catalán necesario para atender con normalidad el servicio que les está encomendado.

TITULO II

De la enseñanza

ARTICULO 14

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos.

2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique.

3. La lengua catalana y la lengua castellana deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria.

4. Todos los niños de Cataluña, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos.

5. La Administración debe tomar las medidas convenientes para que: a) los alumnos no sean separados en Centros distintos por razones de la lengua; b) la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando.

ARTICULO 15

No se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano. Sin embargo, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o una parte de ésta, o que han cursado la enseñanza general básica fuera del territorio de Cataluña, en las circunstancias que el Consejo Ejecutivo establecerá reglamentariamente.

ARTICULO 16

1. En los Centros de enseñanza superior los Profesores y los alumnos tienen derecho a expresarse en cada caso, de palabra por escrito, en la lengua oficial que prefieran.

2. Las Universidades catalanas deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para asegurar la comprensión de la lengua catalana a los alumnos y Profesores que no la entiendan.

ARTICULO 17

1. En la programación de cursos de formación permanente de adultos es preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

2. En los cursos de enseñanzas especializadas en los que se enseñe lengua es preceptiva la enseñanza de las dos lenguas oficiales.

3. En los Centros de enseñanzas especializadas dependientes de la Generalidad en los que no se enseñe lengua deben ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de la misma.

ARTICULO 18

1. De acuerdo con las exigencias de su labor docente, los Profesores deben conocer las dos lenguas oficiales.

2. Los planes de estudios para los cursos y los Centros de formación del profesorado deben ser elaborados de forma que

los alumnos alcancen la plena capacitación en lengua catalana y en lengua castellana, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente.

ARTICULO 19

La Ley reguladora del acceso al profesorado debe establecer los mecanismos y las condiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTICULO 20

Los Centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa.

TITULO III

De los medios de comunicación

ARTICULO 21

1. La Generalidad debe promover la lengua y la cultura catalanas en los medios de comunicación propios a los que hace referencia el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La lengua utilizada normalmente debe ser la catalana.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe reglamentar la normalización del uso de la lengua en los medios de comunicación social sometidos a la competencia o gestión de la Generalidad, con el objetivo de asegurar la comprensión y mejorar el conocimiento de la lengua catalana, teniendo en cuenta la situación lingüística del área de difusión de cada medio en concreto.

ARTICULO 22

1. En el marco de lo establecido en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Generalidad podrá subvencionar las publicaciones periódicas redactadas total o parcialmente en catalán mientras subsistan las condiciones desfavorables que afectan a su producción y difusión. Esta subvención será otorgada sin discriminación y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. La Generalidad debe impulsar la normalización del catalán en las emisoras, a las que podrá subvencionar bajo el correspondiente control parlamentario y con la debida previsión presupuestaria.

ARTICULO 23

1. La Generalidad debe estimular y fomentar con medidas adecuadas el teatro y la producción de cine en catalán, el doblaje y la subtitulación en catalán de películas no catalanas, los espectáculos y cualquier otra manifestación cultural pública en lengua catalana.

2. La Generalidad debe contribuir al fomento del libro en catalán con medidas que potencien su producción editorial y su difusión.

3. Todas las medidas que se adopten para fomentar estos medios y otros que se puedan considerar, deberán aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones y dentro de las previsiones presupuestarias.

TITULO IV

Del impulso institucional

ARTICULO 24

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a través de la Escuela de Administración Pública, debe garantizar la enseñanza del catalán a todos los funcionarios y al personal al servicio de la Administración de la Generalidad y de las Corporaciones Locales de Cataluña.

2. También puede ocuparse de la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios dependientes de la Administración central, en los términos convenidos con ésta.

3. El pleno dominio de las dos lenguas oficiales en condición necesaria para obtener el certificado final de estudios de la Escuela de Administración Pública de la Generalidad.

ARTICULO 25

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe fomentar la normalización del uso del catalán en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y de cualquier otro tipo.

2. Asimismo lo deben hacer, en el ámbito correspondiente, las Corporaciones Locales, las cuales pueden otorgar reducciones o exenciones de obligaciones fiscales para los actos relacionados con la normalización del uso de la lengua catalana.

ARTICULO 26

Allí donde así lo exija la situación sociolingüística, el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las Corporaciones Locales afectadas, debe crear o subvencionar Centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana.

ARTICULO 27

1. El Consejo Ejecutivo debe establecer un plan para que la población tome conciencia ante la normalización del uso lingüístico en Cataluña consiguiente a la vigencia de esta Ley.

2. El Consejo Ejecutivo debe ordenar la elaboración de un mapa, sociolingüístico de Cataluña, que será revisado periódicamente, para adecuar a la realidad su acción reguladora y ejecutiva de política lingüística y, al mismo tiempo, valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana.

TITULO V

De la normalización del uso del aranés

ARTICULO 28

1. El aranés es la lengua propia del Valle de Arán. Los araneses tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en el mismo en las relaciones y los actos públicos dentro de este territorio.

2. La Generalidad, junto con las instituciones aranesas, debe tomar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés en el Valle de Arán y para impulsar su normalización.

3. Los topónimos del Valle de Arán tienen como forma oficial la aranesa.

4. El Consejo Ejecutivo debe proporcionar los medios que garanticen la enseñanza y el uso del aranés en los Centros escolares del Valle de Arán.

5. El Consejo Ejecutivo debe tomar las medidas necesarias para que el aranés sea utilizado en los medios de comunicación social en el Valle de Arán.

6. Cualquier reglamentación sobre uso lingüístico consiguiente a esta Ley debe tener en cuenta el uso del aranés en el Valle de Arán.

DISPOSICION ADICIONAL

La Generalidad debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las Empresas públicas y en cualquier otro ámbito administrativo no dependiente de la Generalidad. En lo que concierne a la Administración de Justicia, debe promoverse asimismo el establecimiento de las normas adecuadas en materia lingüística en los procesos que se resuelven fuera de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En lo que afecta al uso del catalán por parte de la Administración, el periodo de adaptación de los servicios y los organismos a lo establecido en esta Ley no puede exceder en dos años en el caso de la Generalidad, de la Administración local y demás Entidades públicas dependientes de la Generalidad. En lo que respecta a la Administración del Estado en Cataluña, la Generalidad debe promover acuerdos con los órganos competentes para fijar periodos de adaptación similares.

Segunda.—1. Todos los rótulos indicadores a que se refiere el artículo 12 y que no están escritos en catalán o lo están incorrectamente tienen que ser escritos en catalán en el plazo máximo de dos años. No obstante, en el caso de la toponimia urbana, junto a los nuevos indicadores escritos en catalán, se pueden conservar los indicadores antiguos si éstos tienen una larga tradición o un diseño artístico.

2. Las Corporaciones y las Entidades afectadas por esta disposición transitoria deben informar al organismo correspondiente de la Generalidad de los plazos de su cumplimiento y atender las instrucciones que reciban de ella.

Tercera.—1. A fin de que los profesores conozcan las dos lenguas oficiales en Cataluña, mientras los Centros de formación y profesorado no hayan elaborado sus planes de estudio, el Consejo Ejecutivo pondrá los medios necesarios para asegurar el conocimiento suficiente de la lengua catalana a todos los alumnos que cursen estudios en dichos Centros.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad organizará los cursos correspondientes para los docentes en activo en todos los niveles para asegurar su capacitación en lengua catalana.

Cuarta.—Mientras la Generalidad no disponga de los medios de comunicación propios a que se refiere el artículo 21, el Consejo Ejecutivo tomará las medidas necesarias, incluyendo, en su caso, un régimen de protección específica dentro de las previsiones presupuestarias, para garantizar la existencia, por lo menos, de una programación de televisión y de un centro emisor de radiodifusión que cubran todo el territorio de Cataluña y que se expresen normalmente en catalán.

Quinta.—Hasta tanto no se hayan alcanzado los objetivos indicados en el artículo 1, en los presupuestos públicos de la Generalidad se harán las consignaciones suficientes para llevar a cabo las actuaciones y las funciones derivadas de la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que haga la aplicación y el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 18 de abril de 1983.

Max Cahner,
Consejero de Cultura,

Jordi Pujol,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

13659

RESOLUCION de 22 de febrero de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos «Servicios Territoriales de Industria en Barcelona» en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

Expediente AT.835/1982. Ampliación red de distribución a 5 kilovoltios, T. M. de Granollers, con línea subterránea de 0,188 kilómetros conductores de cobre de 240 milímetros cuadrados para unir E. T. «Diputación I», con E. T. «Calle Hospital».

Expediente AT.836/1982. Ampliación red distribución a 5 kilovoltios, T. M. de Granollers, con línea subterránea de 0,120 kilómetros conductores de aluminio de 70 milímetros cuadrados para unir E. T. «Cellecs» con E. T. «Yidal y Jumbert».

Expediente AR.837/1982. Ampliación red distribución a 5 kilovoltios, T. M. de Aiguafreda, con línea mixta de 0,060 kilómetros aéreos (conductores de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados) y 0,034 kilómetros subterráneos (conductores de aluminio de 70 milímetros cuadrados), apoyos metálicos, origen en línea alimentación E. T. «Soldevila» y final en nueva estación transformadora «La Salada». Transformador 100 KVA, relación 5/0,22 KV.

Expediente AT.1.196/1982. Ampliación de la red de distribución a 5 KV en el T. M. de Santa Eulalia de Ronçana, con línea aérea de 0,064 kilómetros, conductores de Cu de 35 milímetros cuadrados. Origen en apoyo número 9, línea a E. T. «La Sala» y final en nueva E. T. «Riera». Transformador 250 kilovoltios amperios, relación 5,022 KV.

Expediente AT.1.197/1982. Ampliación red de distribución a 5 KV, término municipal de Granollers, con línea subterránea de 0,042 kilómetros conductores de cobre de 240 milímetros cuadrados, origen en E. T. «Diputación I», y final en nueva estación transformadora «Diputación II». Transformador 500 KVA, relación 5/0,22-0,127 KV.

Expediente AT.1.198/1982. Ampliación de la red de distribución a 5 KV, en término municipal de Granollers, con línea subterránea de 0,235 kilómetros, conductores de Cu de 240 milímetros cuadrados. Origen en E. T. «Corro» y final en nueva estación transformadora «Diputación I». Transformador: 500 kilovoltios amperios, relación 5/0,22-0,127 KV.

Barcelona, 22 de febrero de 1983.—El Ingeniero Jefe de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona (ilegible).—1.228-D.

13660

RESOLUCION de 29 de abril de 1983, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señala fecha para levantamiento de acta previa a la ocupación de finca afectada por la ejecución del proyecto D-B-185 «Desdoblamiento de calzada. Carretera N-152 de Barcelona a Puigcerdá, punto kilométrico 42 al 50. Tramo: El Figaró-Aiguafreda». Término municipal: Montmany-El Figaró.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre de 1982, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 13 de septiembre de 1982 y en el periódico local «AVUI» de 16 de septiembre de 1982 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954,

declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 16 de septiembre de 1982, se ha resuelto señalar el día 26 de mayo de 1983 en el Ayuntamiento de Montmany-El Figaró para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos que se expropiaran.

El presente señalamiento será notificado individualmente a la interesada, que figura en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberá asistir, fijándose como lugar de las dependencias del Ayuntamiento de Montmany-El Figaró, el titular de los bienes y derechos afectados, personalmente o representado por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de su perito y/o un notario.

Barcelona, 29 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Expropiación (ilegible).—6.416-E.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

13661

RESOLUCION de 25 de febrero de 1983, del Servicio de Industria de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-3.740, incoado en este Servicio a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, número 53, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

— Línea eléctrica aérea, tipo a-A-30, «Planer», de 157 metros de longitud, con origen en el apoyo número 17 de la línea «Piedratecha-Gera» y final en el C. T. a construir, «Sebrán».

— Centro de transformación denominado «Sebrán», tipo interior, sobre apoyo metálico con transformador de 25 KVA, relación de transformación 20/B2, y los reglamentarios elementos de maniobra y protección.

— Red de baja tensión trenzada sobre apoyos de hormigón, con conductor RZ 3 por 25 ± por 54,6 milímetros cuadrados, de 374 metros de longitud, para 13 abonados.

Emplazamiento: Sebrán, término municipal de Tineo.

Objeto: Mejora del servicio eléctrico.

Este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 110/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 25 de febrero de 1983.—El Jefe de Servicio, en funciones, Alejandro Rodríguez.—4.272-C.

ARAGON

13662

RESOLUCION de 18 de marzo de 1983, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Teruel, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de la Diputación General de Aragón en Teruel, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» (YN-14.406), con domicilio en calle San Miguel, número 10, de Zaragoza, solicitando autori-